



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00097.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** contra **JJ IMPORTACIONES S.A.S. NIT. 900.861.355-8** representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces **Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ CC. 11.202.990**, por las siguientes sumas:

1.1 Capital insoluto Pagaré No. 039056110003556

1.1.1 **SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000.00)**, correspondiente al capital insoluto del Pagaré base de ejecución.

1.1.2. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.249.379.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 26 de abril de 2018 y el 26 de octubre de 2018, sobre el capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 27 de Octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. Del C. G. del Proceso y prevégaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería jurídica al Abogado **Richard Mauricio Gil Ruiz**, identificado con cedula No. 94.538.289 y T.P. 202.349 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00097.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, que no constituya salario y/o mesada pensional a nombre de los demandados JJ IMPORTACIONES S.A.S. NIT. 900.861.355-8 y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ CC. 11.202.990, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta \$114.000.000-

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00108.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. Del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO CC. 1.075.216.946**, por las siguientes sumas:

1.1 Capital insoluto Pagaré No. 000001668

1.1.1 **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.797.906.00)**, correspondiente al capital insoluto del Pagaré base de ejecución.

1.1.2. **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.526.955.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital entre el 28 de Junio de 2019 y el 27 de enero de 2020.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 28 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. Del C. G. del Proceso y prevengaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería jurídica al Abogado **Carlos Francisco Sandino Cabrera**, identificado con cedula No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00112.00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehesión y Entrega instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 800.224.134-2** frente a **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO CC. 55.166.785**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que omite allegar Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

3. Reconocer personería jurídica a la abogada **María del Mar Méndez Bonilla** identificada con cedula No. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00111.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía instaurada por **JOSE EDGAR SOTO CC. 4.883.767** frente a **BIBIANA PLAZAS ALCID CC. 36.312.684**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los requisitos previstos en el numeral 1º del Art. 468 del C. G. del proceso, en tanto no allega el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble del bien inmueble gravado con hipoteca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la demanda Ejecutiva de Garantía Real, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 468 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

3. Reconocer personería jurídica a la abogada **María Carolina Patiño Arias**, identificada con cedula No. 55.168.050 y T.P. 111.931 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial del Demandante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Julio Seis De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00204.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, al encontrar que no corresponde al capital de la obligación. Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	ABONOS (-)	COSTAS (+)	TOTAL LIQUIDACION
\$5.579.900	\$2.577.914	\$777.506	\$8.655.954	\$1.978.140	\$2.257.506

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANNETHE ALEXANDRA BRAVO RAMIREZ
DEMANDADO: COOP. DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2013.00599.00

Cumplidos los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-1 del C. Gral. Del Proceso.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los depósitos judiciales si los hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y previa consignación del respectivo arancel judicial.

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00722.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **YOHANNY IPUZ FIERRO CC. 7.696.788** por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. **8112 320024965**.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase.

3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. 8112 320024965 y la Escritura Pública No. 862 de 12 de abril de 2012, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria. (Art. 119 del C. Gral. del Proceso).

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00501.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA CC. 12.109.265** frente a **MARLON ANTONIO BANQUEZ RUIZ CC. 1.103.103.123**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

5. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y tener por aceptados los de ejecutoria.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00668.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **EDGAR CEDEÑO MEDINA CC. 7.684.435**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.23.003.2015.00676.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA CREDIFUTURO NIT. 891.101.627-4** frente a **NUBIA GONZALEZ OSORIO CC. 65.703.022 Y MARTHA CECILIA ESCARRIA CAMACHO CC. 66.703.022**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el desglose del título Pagaré No. N0011458 a favor de la Demandada NUBIA GONZALEZ OSORIO previa consignación del respectivo arancel judicial.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.0092100

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por el Apoderado Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehensión, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **VEHIGRUPO S.A.S. NIT. 900.485.169-1** frente a **RAFAEL ARMANDO PLAZAS VARGAS CC. 1.075.263.141**, por pago de la mora.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, clase automóvil, marca Suzuki, Línea Alto, Color blanco, servicio particular, de placa **HFZ905**, de propiedad del demandado **RAPHAEL ARMANDO PLAZAS VARGAS**, Ofíciase a SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores.

3.- **ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **HFZ905** a quien le fue retenido esto es, al Demandado **RAPHAEL ARMANDO PLAZAS VARGAS**, según el informe de la Policía Nacional y el Acta de Inventario de Autos No. 3488 del Parqueadero Los Patios. Ofíciase.

4. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la Solicitud de Aprehensión a favor de la parte Demandante **VEHIGRUPO S.A.S.**, toda vez que la obligación continua vigente, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Art. 116 del C. Gral. del Proceso).

5. **SIN** condena en costas.

6. **ORDENAR** el archivo del expediente.

7. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, por carecer de la coadyuvancia del Demandado. (Art. 119 del C. Gral. del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00125.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **Mireya Páez Guzmán**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

Resuelve

1.- **Admitir** las diligencias de *“Apertura de la Liquidación Patrimonial”* incoada por **Mireya Páez Guzmán** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

2.- **Imprimir** el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

3.- **Nombrar** al Abogado **Carlos Torres Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.235.310, quien figura en la lista de auxiliares como liquidador. **Fijar** como honorarios provisionales la suma de **\$73.500,00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite *“Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”*, **Comuníquese** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

4.- **Ordenar** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

5.- **Ordenar** al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

6.- **Inscribir** la providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

7.- **Ordenar** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

8.- **Oficiar** a todos los Jueces que adelantan procesos ejecutivos contra la Sra. **Mireya Páez Guzmán**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelantan por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones a los créditos so pena de ser considerados estos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos, y al Consejo Superior de la Judicatura por lo de su cargo. **Por Secretaría líbrense** los respectivos oficios.

9.- **Prevenir** a todos los deudores de la Sra. **Mireya Páez Guzmán**, para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona diferente.

10.- **Advertir** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

11. **Reportar** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **Mireya Páez Guzmán**. **Librese** el correspondiente oficio.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

Cal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00868.00

Asunto

El demandado **Rafael Antonio Díaz Morales**, entabla **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del proveído adiado 11 de febrero de 2020 (fls. 10-14 Cuad. 2), mediante el cual el Juzgado negó el Incidente de Nulidad que incoara por indebida notificación, con base en los siguientes:

Fundamentos

El Recurrente califica extraña la decisión atacada, en cuanto afirma que el informe de notificación por aviso expedido al demandado, emanado de la empresa de mensajería, goce de presunción de legalidad, dado que si se revisa el expediente se puede constatar que el escrito que supuestamente le fue entregado carece de su firma y, peor aún, no figura suscrito por ninguna persona en señal de haber sido entregada en su casa de habitación, siendo claro entonces que no fue notificado del mandamiento de pago, pues la presunción aplicada se daría si como ejecutado hubiera estampado su firma en el documento lo cual no aconteció.

Sostiene además, que es inexplicable que se sostenga que la solicitud de Nulidad está llamada a fracasar por ausencia de material probatorio a instancia del demandado Incidentalista, pues en tratándose de negación respecto de la presunta notificación, le corresponde a la contraparte demostrar que el acto se llevó a cabo de conformidad, por ende, el Juzgado no puede invertir la carga de la prueba para imponer a quien afirma no haber sido notificado una obligación que no está a su alcance, colocando como ejemplo que en un proceso quien alega pago debe demostrarlo, pues en ese evento, no se le debe imponer al demandante demostrar que su ejecutado no le ha cancelado la suma reclamada.

Insiste en que como demandado no fue notificado por aviso del mandamiento de pago, en tanto en el informe de la empresa de correo no aparece que la persona que se pretendía notificar hubiera recibido dicha comunicación mediante la imposición de su firma en la copia obrante en el expediente como sí ocurrió en la notificación personal, la cual fue recibida por su esposa y en el informe de la boleta de notificación por aviso no aparece que haya sido recibida por alguien que habite su residencia.

Alega de inaceptable que se exprese que como demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago a partir de la entrega de las boletas de notificación personal y por aviso, lo cual es contrario a la realidad probatoria, conforme a los argumentos indicados en precedencia y en su escrito de nulidad.

Trámite

De la Reposición se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de traslado de fecha 18/02/2020 (fol. 19 cuad. 2), término que venció en silencio (fl. 20 cuad. 2).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Así, pues, que una vez analizados los argumentos que expresa el Incidentalista para solicitar revocatoria del Incidente que negó la Nulidad por Indebida Notificación, es claramente evidente improcedente acceder a su pretensión de revocatoria del interlocutorio adiado 11 de febrero de 2020, proveído que desde entonces dejó visto, que el demandado **Rafael Antonio Díaz Morales** se notificó debidamente el auto mandamiento de pago librado en su contra, agotando secuencialmente las notificaciones personal y por aviso y, por ende, se le realizó un debido enteramiento de la causa ejecutiva de la referencia en su contra.

El proveído recurrido destacó:

“...se infiere de la reseña procesal, que evidentemente existió un enteramiento formal de la demanda al ejecutado Rafael Antonio Díaz Morales respecto del mandamiento ejecutivo librado en su contra y a favor de Bancolombia S.A., pues según los citatorios de notificación personal y por Aviso, las empresas de servicio postal autorizadas visaron tal información, certificando que vive y/o labora en esa dirección y, que en efecto, las boletas fueron recibidas en la dirección indicada, lo cual desvirtúa lo alegado por el Incidentalista, en tanto no allega ningún elemento de juicio que permita establecer, que en efecto, en aquel lugar no se entregó boleta de citación y que tampoco hubo enteramiento de su parte de la existencia de la acción ejecutiva en su contra”.

Resulta claro entonces en esta oportunidad, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la boleta de notificación por aviso goza de presunción de legalidad bajo el imperativo del art. 244 del CGP, por ende, le correspondía al Incidentalista desvirtuar dicha presunción, a través de los elementos probatorios conducentes lo cual no agotó, queriendo fundar su solicitud de nulidad únicamente en meras manifestaciones sin respaldo probatorio ni casuístico alguno, por lo cual deja incólume el auto que ahora cuestiona en reposición.

Es preciso destacar entonces, que el Incidentalista no tacha de falso la Certificación de la empresa de mensajería respecto de la notificación por aviso de conformidad con el art. 269 del CGP, tampoco solicitó testimonios o interrogatorios para cimentar sus argumentos defensivos en torno a la revocatoria del proveído adiado 11 de febrero de 2020 (fls. 10-14 Cuad. 2), luego no es procedente acoger argumentos huérfanos de actividad probatoria como era de su resorte por carentes de demostración, en tanto la simple invocación de los hechos y de las alegaciones que allega en reposición no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su decisión, pues el Juez al sentenciar o decidir la revocatoria de un interlocutorio cualquiera que sea, debe y tiene que contar con información de datos objetivos, precisos y puntuales que inspiren la directriz de su decisión, y la actividad propia con tal fin es la existencia y aportación de material probatorio, que le permita al Operador la plena demostración que le asiste razón como parte procesal, en este caso como demandado, en solicitar la revocatoria de un auto que deviene contrario a la verdad real.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

De ahí, que en este caso, es preciso resaltar el contenido del Art. 167 del C. G. P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, pues desde el punto de vista probatorio y, en consonancia con lo anteriormente indicado, la decisión judicial siempre debe adoptarse basada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso (Art. 164 del C. G. del Proceso), pruebas que por lo demás se aprecia en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 ibídem).

Las reseñas legales anteriores rebaten por completo los fundamentos del recurrente, quien afirma que en este caso se le invierte la carga de la prueba dentro de la solicitud de Nulidad POR Indebida Notificación al demandado, afirmación totalmente impropia, pues como señala expresamente el legislador quien alega un hecho debe demostrarlo, por ende, quien alega el hecho de no haber sido debidamente notificado debe acreditar dicha afirmación, pues era de su carga desvirtuar, que el trámite surtido de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP (que se presume auténtico como se señaló), no fue surtido en debida forma, por ende, no le asiste razón en que en este caso se haya invertido la carga de la prueba a instancia del demandante, entre otras cosas, por cuanto aquél no tiene porqué competir frente a una actividad ajena a su demostración, hecho que no es de su interés y no conoce las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la ausencia o falencias en la notificación del mandamiento de pago.

De igual manera, es propio y oportuno traer a colación al respecto el contenido del art. 135 del CGP, que contiene los requisitos para alegar la nulidad: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”* (Negrillas y subrayado por parte del Despacho).

Dado lo anterior, resulta evidente tal como se indicó en el proveído objeto de reposición, que no se dan los presupuestos necesarios para la procedencia de la invalidez de toda la actuación por indebida notificación al demandado, pues está visto y quedó ilustrado y claro, que en el sub. examine, al demandado **Rafael Antonio Díaz Morales** se le remitió inicialmente notificación personal la cual fue satisfactoria al ser entregada en el lugar indicado por el demandante, posteriormente ocurrió lo mismo con la notificación por aviso, luego entonces, es pertinente establecer que su enteramiento del auto mandamiento de pago se surtió con absoluto cumplimiento de la normatividad que regenta el tema de notificaciones.

De esta manera, resulta improcedente indicar que se presenta Nulidad por causa de indebida notificación al demandado, pues como se estableció, el Incidentalista no probó los fundamentos fácticos sobre los cuales apoyó la solicitud, cuando de otro lado, la actuación desplegada por la parte demandante en aras de conformar el litigio se ajustó a derecho, y las empresas de mensajería encomendadas para convocarlo así lo certifican, por ende, al dejar transcurrir el demandado los términos para acudir al proceso, con aporte en documentos que ni siquiera devienen de actuación alguna de la parte demandante, que se originan en terceros investidos para surtir este tipo de trámites, no procede la solicitud de Nulidad para su decreto.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

En consecuencia, visto lo anterior el Juzgado no encuentra asidero fáctico ni jurídico para virar la decisión adoptada en interlocutorio adiado 11 de febrero de 2020 (fls. 10-14 Cuad. 2), y así habrá de declararse.

Por último, se concederá el recurso de Apelación solicitado, por ser procedente de conformidad con el art. 321-6 del CGP, el cual se surtirá en el efecto devolutivo según lo normado 323 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

1. **No Revocar** el proveído adiado 11 de febrero de 2020 (fls. 10-14 Cuad. 2), dados los postulados legales y considerandos que apoyan esta decisión.

2. **Conceder** el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo (art. 323 del C.G. del P.) para ante el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Neiva, al que se remitirá copia íntegra del expediente.

3.- **Requerir** al Apelante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, suministre las expensas necesarias con el fin de obtener una reproducción fotostática de la totalidad del proceso para ser enviado al Superior Jerárquico, so pena de declarar desierto el recurso (Inc. 2° del Art. 324 del C.G. del P.).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENCORE
DEMANDADO	JOSE WILMER SANDOVAL
RADICACION	2019 - 766

No se atiende la petición que antecede, por cuanto se pretende el embargo de dineros y solicita librar oficio para la efectividad de la medida a la oficina de registro.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION

EJECUTIVO
ENCORE S.A.S
ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ
2019 - 756

No se atiende la petición que antecede, por cuanto se pretende el embargo de dineros y solicita librar oficio para la efectividad de la medida a la oficina de registro.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENCORE S.A.S
DEMANDADO	FRANCIA ELENA MOSQUERA SANCHEZ
RADICACION	2019 – 764

En atención a la mpeticion que antecede y de conformidad con el articulo 599
Del C.G.P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo de los bienes que por cualquier causa allegaren a embargar o del remanente producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Neiva, adelanta ULTRAHUILCA a FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ oficiesse.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS
DEMANDADO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ
RADICACION	2010 - 278

En atención a la mpeticion que antecede y de conformidad con el articulo 599
Del C.G.P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios, comisiones, exceptuando el mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ como empleado o contratista de SEGURIDAD ATLAS LTDA. Oficiese.

Esta medida se limita a la suma de \$ 25.000.000.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LUZ EDITH NAVARRO PARADA
RADICACION	2018 – 507

A la profesional del derecho LUIS FERNANDO CASTRO MAJE identificado con C.C No . 7.716.308 de Neiva y T. P 139.356 del C.S.J , se le reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado de la identidad.

Demandante en la forma y términos indicados por el poderdante (Art. 74 del CGP)

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA
GEOVANNY ARDILA VIVEROS
2019 – 307**

Previo resolver lo pertinente el emplazamiento al demandado GEOVANNY ARDILA VIVEROS. Oficiese al INPEC, a fin que informen el lugar donde puede ser ubicado el demandado, el cual labora para esa entidad y notificarle el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GERMÁN ADAN CHARRY
DEMANDADO	FELIX TRUJILLO FALLA
RADICACION	2019 – 175

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se deja sin efecto el auto por medio del cual se designó perito, folio 177 frente teniendo en cuenta el acta de audiencia de enero 27 de 2020 folio 175 frente se revocó el numeral 3 del auto que decretó pruebas.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RENE DE JESÚS BEDOLLA
DEMANDADO	JOSÉ RICARDO LOPEZ TORRES
RADICACION	2019 – 610

Previo a correr traslado del avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere a fin de que lo actualice.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JHON MARLIO TAMAYO PASCUAS
RADICACION	2013 - 715

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora. (Artículo 76 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	WILLIAM LOSADA ARCHILA S.A.
RADICACION	2014 - 167

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora. (Artículo 76 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	MULTISERVICIOS SEG
RADICACION	2010 - 772

Se rechaza la petición que antecede por cuanto consultada la plataforma del Banco Agrario, no existen títulos judiciales a cargo del proceso.

NOTIFIQUESE

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





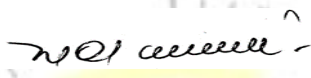
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAUL LOZANO PRADA
DEMANDADO	NARCIZO CAMACHO GARZÓN
RADICACION	2010 - 757

Previo a resolver lo pertinente a señalar fecha para la diligencia de remate, se requiere a la parte actora a fin que actualice el avalúo del bien mueble embargado y secuestrado en este proceso.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





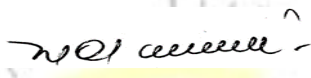
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ANCIZAR SALINAS SÁNCHEZ
RADICACION	2016 – 628

Previo a correr traslado del avalúo, se requiere a la parte demandante a fin que allegue el comercial para establecer cuál es el más idóneo. (Artículo 444 del C.G.P).

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO LA SEXTA
DEMANDADO	REPRESENTACIONES ÁVILA
RADICACION	2019 - 729

Debidamente registrado el embargo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-45084 local 101 de propiedad de los demandados REPRESENTACIONES ÁVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA. el juzgado 3 civil municipal de Neiva

RESUELVE

1. **Comisionar** al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con los números de folio de matrícula inmobiliaria 200-45084 local 101 de propiedad de los demandados REPRESENTACIONES ÁVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA. facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones, y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.
2. **Librar** despacho comisorio al funcionario comisionado con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Seis De Dos Mil Veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO B.B.V.A COLOMBIA
DEMANDADO	ELVIA MARÍA CERQUERA
RADICACION	2019 - 577

Debidamente registrado el embargo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-157638 de propiedad de la demandada ELVIA MARÍA CERQUERA el juzgado 3 civil municipal de Neiva

RESUELVE

1. **Comisionar** al Sr. ALCALDE MUNICIAPL DE NEIVA, para llevar a cabo la diligencia del secuestro del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-157638 de propiedad de la demandada ELVIA MARÍA CERQUERA facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones, y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.
2. **Librar** despacho comisorio al funcionario comisionado con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

í "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

